

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de marzo de dos mil once.-----

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/302/(16)/OAX/2010, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Leonor Santos Ortiz, quien atribuyó violaciones a derechos humanos a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; teniéndose los siguientes:

I. HECHOS

1. La ciudadana Leonor Santos Ortiz, manifestó que el primero de marzo de dos mil diez, desapareció su hijo Omar Altamirano Santos, por lo que al día siguiente acudió ante el Agente del Ministerio Público de Ejutla de Crespo, Oaxaca, con la finalidad de reportar tal hecho, indicándole el Agente que tenía que esperar setenta y dos horas para darlo como desaparecido; al acudir el tres de marzo del mismo año a la referida Agencia, le fueron mostradas unas fotografías publicadas en un periódico de circulación estatal, reconociendo a su hijo en una de ellas donde aparecía muerto, por lo que tuvo que trasladarse a la Agencia del Ministerio Público de Ocotlán Morelos, donde el representante social le manifestó que su hijo había cometido un robo, que traía un arma, una máscara y un pasamontañas y había muerto en un enfrentamiento con policías; sin embargo, al recibir el cuerpo de su hijo, le revisó sus manos, observando en sus muñecas marcas de tortura, así como quemaduras en las manos y las muñecas; señaló también que trató de eliminar las manchas con alcohol, pensando que era sangre, pero no se le quitaron; además, presentaba un orificio producido por arma de fuego entre la barbilla y la boca, y moretones en la espalda; refirió también que en el periódico “El Imparcial” apareció una fotografía de su hijo tirado entre los pastizales y descalzo, situación que resulta extraña, ya que cuando revisó sus pies, estos no presentaban huellas de lesiones, además que si falleció en un enfrentamiento no se explicaba por qué tenía huellas de esposas.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



2. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, la quejosa amplió su queja en contra del licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público, entonces adscrito a Ocotlán de Morelos, Oaxaca, señalando que asumió una actitud parcial en la investigación, tomando como hechos verdaderos las declaraciones de los policías estatales; señalando también que los instrumentos u objetos materia del delito no fueron puestos a su disposición y tampoco él lo solicitó a efecto de que se practicaran los dictámenes correspondientes; asimismo, dijo que en la diligencia de levantamiento del cadáver, el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares, realizaron una minuciosa búsqueda de evidencias en el lugar de los hechos sin que se encontrara casquillo alguno, pero de forma extraña, en la diligencia ministerial de dieciocho de marzo de dos mil diez, diecisiete días después de ocurridos los hechos, se encontró un casquillo percutido, al parecer calibre .380, marca águila; además, señaló que el mencionado servidor público no dio fe de las lesiones que presentaba en ambas muñecas el occiso. Finalmente, respecto del dictamen en balística rendido por el Capitán Ángel Lozano, mencionó que se determinó que el arma en estudio se encontraba en buen estado, pero que en el mismo documento se señaló que “contaba con dos cartuchos percutidos, sin que se produjera la detonación”.

3. Con motivo de lo anterior, al advertirse violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, se radicó el expediente de queja CDDH/302/(16)/OAX/2010, en el cual se solicitaron los informes respectivos y se recabaron durante su integración, las siguientes:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada de doce de marzo de dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la cual consta la comparecencia de la ciudadana Leonor Santos Ortiz, quien presentó queja en contra de elementos de la Policía Estatal destacamentada en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en los términos precisados en el punto uno de hechos. Exhibió en su comparecencia cuatro fotografías del occiso



Omar Altamirano Santos, en las que se aprecia su rostro y una mano, en la cual, se ven unas huellas al parecer dejadas por esposas (fojas 3 a la 5).

2. Acta circunstanciada del dieciocho de marzo de dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar que siendo las quince horas, a petición de la quejosa, se constituyó en el paraje denominado “Rancho Moreno” de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, con la finalidad de participar en la diligencia de reconstrucción de hechos que fue ordenada en la averiguación previa 88/O.M./2010, iniciada por el homicidio de Omar Altamirano Santos, asentándose que a las dieciséis horas con treinta minutos, arribó al lugar el licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos; con la asistencia de los ciudadanos Lili Montserrat Bolaños y Emanuel Roberto Caballero Velasco, peritos en criminalística y planimetría, respectivamente, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los ciudadanos Guillermo Juan Cruz, Sadot Agustín Trinidad, Elizer García Cortez, Oscar Geovani Reyes Cortés y René Ramírez Pacheco, Policías Estatales; además, se encontraban presentes la ciudadana Leonor Santos Ortiz y Erick Altamirano Santos, madre y hermano del occiso. Al iniciarse la diligencia, los elementos de la Policía Estatal procedieron a realizar el mismo recorrido efectuado el día primero de marzo del año en curso, y con el auxilio de los peritos se precisaron las distancias del recorrido y se fijó la posición víctima victimario, indicando los policías que en una vaguada se encontró el cuerpo del occiso, procediendo los peritos a medir y tomar placas fotográficas, señalando Elizer García Cortez, que fue él quien disparó en contra de Omar Altamirano Santos, mencionando que al momento de efectuar los disparos, se encontraba en posición “pecho a tierra” y después observó que una persona yacía tendida en el piso, después de una búsqueda en el lugar fue encontrado un casquillo percutido del calibre .380, marca águila, aproximadamente a una distancia de un metro con treinta centímetros del lugar del hallazgo; una vez hecho lo anterior, la perito solicitó al elemento Elizer García Cortez, que realizara tres disparos muestra, con su arma de fuego, lo anterior para desahogar pruebas de percutido; con el mismo fin, los elementos Guillermo Juan Cruz y Sadot Agustín Trinidad realizaron tres detonaciones, una vez concluida

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



esta fase, la licenciada Lili Montserrat Bolaños, preguntó tanto a los elementos policiacos como al Agente del Ministerio Público, en qué lugar fueron encontrados los tenis, las calcetas, la máscara y el pasamontañas del occiso, sin embargo, ninguno lo sabía con certeza, refiriendo un elemento que como a treinta o treinta y cinco metros fue encontrado uno de los tenis y el otro a una distancia mucho mayor. Una vez terminada la diligencia, el ciudadano Erick Altamirano Santos, informó al licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público, que el día anterior, al realizar un recorrido por la zona, encontró escondida una playera de color negro manchada con sangre, solicitándole el representante social que indicara el lugar del hallazgo, quedando la prenda a disposición del Agente del Ministerio Público (fojas 12 a la 14).

3. Oficio SSP/CGAJ/754/2010, de veintiséis de marzo de dos mil diez, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió el informe de autoridad (foja 16). De las constancias que anexó a su oficio, destaca por su importancia la siguiente:

a). Oficio 10/2010, de fecha primero de marzo de dos mil diez, signado por el ciudadano suboficial Guillermo Juan Cruz y los policías "A" Sadot Agustín Trinidad, Oscar Geovani Reyes Cortés, Elizer García Cortez y René Ramírez Pacheco, todos del destacamento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, adscritos a la doceava Comandancia de Sector de Seguridad Pública de la Policía Estatal, por medio del cual informaron que en esa fecha, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, a bordo de la patrulla 1070, vía radio Enrique Cruz García, Supervisor Regional de Tránsito del Estado, solicitó el apoyo ya que iba persiguiendo a unos individuos que conducían una unidad de motor marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, con placas de circulación TKD-5424 del Estado de Oaxaca, que minutos antes habían despojado con violencia a su propietario, quienes circulaban a la altura del CBTIS 150 de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por lo que iniciaron la persecución de los probables asaltantes, por el camino de terracería que conduce al lugar denominado "Rancho Moreno", que en ese lugar se percataron que el vehículo citado, se encontraba abandonado a un lado de la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



carretera y el elemento de tránsito antes citado, les dijo que dos personas del sexo masculino que conducían la unidad de motor, descendieron y se internaron en la maleza con dirección al cerro, percatándose que aproximadamente a ochenta metros, iban corriendo dos personas del sexo masculino quienes al notar su presencia hicieron disparos de arma de fuego hacía donde se encontraban, por lo que les manifestaron, “Policía Estatal deténganse, levanten las manos”, haciendo caso omiso, dándose a la fuga a pie, por lo que fueron en su persecución, y cuando habían avanzando aproximadamente un kilómetro y medio, entre una vaguada, que se encontraba aproximadamente a veinte metros de ellos, salió una persona del sexo masculino realizando disparos de arma de fuego hacía la dirección donde se encontraban, por lo que inmediatamente él y sus elementos se cubrieron tirándose pecho a tierra repeliendo la agresión, y una vez que ya no escucharon disparos, procedieron a verificar el lugar, notando que su agresor yacía tendido en el suelo y sangrando, constatando en ese momento que dicho sujeto se encontraba sin vida y a su costado derecho un arma de fuego al parecer tipo “UZI”, por lo que de inmediato solicitaron la intervención del Agente del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca (fojas 19 a la 21).

4. Acta circunstanciada del siete de abril de dos mil diez, en la que consta la comparecencia de la menor Olimpia Pacheco García, quien con relación a los hechos que motivaron la presente queja, manifestó que el primero de marzo de ese año, desde su teléfono celular se estuvo comunicando a través de mensajes con su novio, Omar Altamirano Santos, sin embargo, aproximadamente a las dieciséis horas con cinco minutos, recibió un mensaje del número celular 9511979925 de su novio, el cual decía “lo siento bebé, fui un estúpido, nunca fui lo que quisiste, la regué”, señalando que dio contestación al mensaje pero al no recibir respuesta, se preocupó, por lo que marcó aproximadamente veinticinco veces, hasta que entró la llamada, pero sólo escuchó gritos como si estuvieran persiguiendo a alguien, escuchando que una voz masculina gritó, “agacha la cabeza güey, agacha la cabeza hijo de tu puta madre, que la agaches te digo”, cortando la llamada, pensando que se trataba de una broma de su novio, después en repetidas ocasiones le mandó mensajes y trató de comunicarse con él, sin que

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



lo haya localizado, buscándolo también los días dos y tres de ese mismo mes y año, enterándose en la Agencia del Ministerio Público de Ejutla de Crespo, que su novio había muerto (fojas 24 y 25).

5. Escrito de catorce de abril del dos mil diez, signado por la quejosa, quien al contestar la vista del informe de autoridad, manifestó que dicha autoridad con su informe únicamente pretendía justificar las violaciones a las garantías y los derechos fundamentales que se cometieron en agravio de su hijo, por cuyos hechos se inició la averiguación previa 88/O.M./2010; así también refirió que se le hacía extraño que el cuerpo de su hijo se haya encontrado descalzo en el lugar de los hechos, pero que el Agente del Ministerio Público tenía a su disposición los tenis de su finado hijo, así como unas máscaras encontradas en el lugar de los hechos, aún cuando dichos objetos no le fueron puestos a su disposición por los policías, ni fueron asegurados por él en la diligencia del levantamiento del cadáver. Así también, que el licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público investigador, al constituirse en el lugar de los hechos, omitió certificar y dar fe de las lesiones que presentaba su extinto hijo en ambas muñecas, pero era evidente que había sido esposado, amordazado o atado. En cuanto al dictamen balístico del primero de marzo del año en curso, emitido por el Capitán Ángel Lozano, dijo que éste manifestó textualmente que el arma “contaba con dos cartuchos percutidos sin que se produjera la detonación”, pero que en el mismo informe mencionó que el “arma está en buen estado mecánico”. Concluyó manifestando que tales circunstancias demuestran que su hijo fue privado de su libertad y torturado, para posteriormente privarlo de la vida. Anexó copias simples de dos notas periodísticas de diarios de circulación estatal (fojas 29 a la 35).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

6. Oficio DDH/SA/IV/1777/2010, de fecha veintisiete de abril del dos mil diez, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 39), quien a su vez remitió copias certificadas de la averiguación previa 87(O.M.)2010 acumulada a la 88(O.M.)2010 de las cuales destacan las siguientes documentales:



a) Declaración ministerial de primero de marzo del dos mil diez, de la ciudadana Rosario González Vásquez, quien ante el agente del ministerio público investigador del distrito judicial de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, denunció hechos delictuosos cometidos en su perjuicio patrimonial y de la empresa denominada “COOPERATIVA ACREIMEX S.C. de A.P.D.R.L. de C.V.”, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de robo de vehículo con violencia (foja 43).

b) Diligencia de traslado, inspección y levantamiento de cadáver de fecha primero de marzo del dos mil diez (fojas 77 a la 79).

c) Oficio sin número del primero de marzo de dos mil diez, mediante el cual el Doctor Cuauhtémoc Cruz Pérez, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió al Agente del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, el resultado de la autopsia médico legal del occiso Omar Altamirano Santos, determinando que la causa de la muerte se debió a “hemorragia interna y externa masivas, por laceración del cayado de la aorta del órgano cardiaco, secundarias a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, en el cual también se asentó que presentaba diversas lesiones, entre las que destacan: la equimosis lineal en el borde externo de la muñeca derecha, las escoriaciones dérmicas lineales e irregulares en región dorso lumbar, en la cara externa tercio medio de la pierna izquierda, en el cuadrante superior externo del glúteo derecho y en cara lateral externa de cadera izquierda” (fojas 113 a 114).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

d) Diligencia de inspección ocular de fecha nueve de marzo de dos mil diez, en virtud de la cual el licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos en compañía de la ciudadana Lilí Monserrat Bolaños, perito oficial en materia de criminalística, se constituyó en el paraje conocido como Santa María Lachilaita, en jurisdicción de Ocotlán de Morelos, lugar en donde se suscitaron los hechos, procediendo a señalar probables trayectorias de disparo y de ubicación víctima victimario y después de una búsqueda en un perímetro de diez metros en forma de espiral, se localizaron tirados en el suelo tres casquillos



percutidos, al parecer de latón, los cuales fueron fijados por la perito para realizar cadena de custodia. Haciendo la observación que la diligencia no se encuentra firmada por la referida perito (foja 123).

e) Diligencia de inspección ocular de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, en la que consta que el licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, siendo las trece horas, se constituyó en el paraje conocido como Santa María Lachilaita, en jurisdicción de Ocotlán de Morelos, lugar en donde se suscitaron los hechos, con la asistencia de la ciudadana Lili Monserrat Bolaños, perito oficial en materia de criminalística, Emanuel Roberto Caballero Velasco, perito oficial en planimetría, los elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos que se investigan y personal de este Organismo; por lo que se procedieron a fijar las posiciones que cada uno de los policías adoptaron el día de los hechos, estableciéndose que la persona que disparó sobre Omar Altamirano Santos, fue el policía Elizer García Cortez. En el mismo acto el perito en criminalística solicitó a los policías que realizaran tres disparos con su arma de cargo, procediendo la perito a embalarlos y a recabar las características de las armas. En la misma diligencia, Erick Altamirano Santos, informó que el día diecisiete de marzo del mismo año, al realizar un recorrido por el área, localizó una playera manchada con sangre, ordenando el Agente del Ministerio Público se diera intervención a los peritos presentes, declarando afecta la prenda a la indagatoria. Finalmente, se advierte que dicha diligencia no se encuentra firmada por los peritos intervinientes (fojas 133 y 134).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

7. Oficio DDH/Q.R/IX/4369/2010 de fecha trece de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De las constancias que anexó a su oficio, destaca por su importancia la siguiente:

a) Oficio sin número de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, suscrito por el licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público Investigador, mediante el cual rinde el informe de autoridad, señalando que con fecha primero



de abril de dos mil diez, fue cambiado de adscripción al distrito judicial de Villa Sola de Vega, y respecto de los hechos que le imputa la ciudadana Leonor Santos Ortiz, refirió que toda vez que no tenía a su disposición las averiguaciones previas 87/O.M./2010 y 88/O.M./2010, le resultaba imposible formular una constatación de dichas imputaciones (foja 210).

8. Oficio DDH/Q.R/IX/4500/2010 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copia certificada del acuse de recibo del oficio DDH/Q.R/X/4819/2010 fechado el doce de octubre del año en cita, mediante el cual se da vista a la Visitadora General de esa dependencia, respecto de la conducta omisa y negligente del licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Sola de Vega, Oaxaca, quien se negó a dar contestación a los hechos que le atribuye la quejosa, respecto de la integración de las averiguaciones previas 87/O.M./2010 y 88/O.M./2010 (foja 215).

9. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar la diligencia de exhumación del cadáver de Omar Altamirano Santos y re-autopsia, llevada a cabo en el panteón municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, ordenada en la averiguación previa 55/FCIE/2010 y acumuladas, por el licenciado Rafael Santibáñez Matus, Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres, adscrito a la Fiscalía de Control Interno y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la asistencia de los ciudadanos Ángel Javier Cruz García, Sabas Rafael Mancilla Macías, Rosendo Avendaño López, Alberto Mauricio Hernández Pacheco y Víctor Arturo Ledesma Guadalajara, peritos dependientes de esa institución ministerial en materia de fotografía forense, planimetría forense, medicina forense, balística forense y criminalística de campo, respectivamente, así también asistió la quejosa en el expediente de mérito. Se hizo constar que siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos dio inicio la diligencia y con el auxilio de los peritos presentes se realizó la inspección al cadáver para constatar las lesiones que presentaba y por conducto del perito médico se realizaron disecciones en distintas

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



partes del cuerpo en que se presumía la existencia de lesiones, para determinar la existencia de infiltraciones hemáticas, concluyendo la diligencia a las doce horas con cincuenta minutos del día de su inicio (fojas 225 a 229).

10. Oficio sin número fechado el veinte de octubre del año dos mil diez, suscrito por el licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el informe solicitado, negando cada uno de los hechos que aludió la quejosa por ser falsos, señalando que en la diligencia de traslado, inspección y levantamiento de cadáver de fecha primero de marzo de dos mil diez, certificó, dio fe y declaró afectos a la investigación los objetos encontrados. Reiterando que las diligencias que practicó fueron apegadas a derecho (fojas 231 a 234).

11. Oficio DDH/Q.R/X/5257/2010, del treinta de octubre de dos mil diez, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien remitió el oficio sin número y anexos, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tres de la Fiscalía de Control Interno y Evaluación, dependiente de esa misma Procuraduría, quien envió copias certificadas de la averiguación previa 55(F.C.I.E.)2010, de las cuales se deducen las siguientes documentales:

a) Auto de radicación del quince de mayo de dos mil diez, suscrito por el licenciado Alejandro Octavio Estudillo Rueda, Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos, adscrito a la Fiscalía de Control Interno y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la averiguación previa 87(O.M.)2010, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, cometido en perjuicio patrimonial de la Cooperativa ACREIMEX, S.A. de A.P. de R.L y de María del Rosario González Velásquez, y su acumulada 88(O.M.)2010, que se instruye en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Omar Altamirano Santos; indagatorias que se radicaron en dicha mesa bajo el número 55/(FCIE)/2010 (foja 254).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



b) Auto de acumulación del veintiuno de junio de dos mil diez, de la averiguación previa 52(V.G.)2010 iniciada en contra de Guillermo Juan Cruz, Sadot Agustín Trinidad, Eliecer García Cortés, Oscar Geovani Reyes Cortés y René Ramírez Pacheco, elementos de la Policía Estatal perteneciente al Área de Despliegue Regional adscritos a la 12ª Comandancia del Sector de Seguridad Pública de la Policía Estatal, como probables responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, tortura y homicidio calificado, cometidos en agravio de Omar Altamirano Santos y la Sociedad, denunciado por la quejosa (foja 256).

c) Oficio sin número del seis de julio del dos mil diez, signado por el licenciado Alejandro Octavio Estudillo Rueda, Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos, adscrito a la Fiscalía de Control Interno y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual solicitó la colaboración del Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a efecto de que remitiera a esa autoridad ministerial las placas fotográficas que tomó el personal actuante en la diligencia de traslado, inspección y levantamiento de cadáver de Omar Altamirano Santos, y el dictamen de balística emitido por el Teniente Hugo Santiago Ortiz, Perito de esa Institución (foja 306).

d) Oficio sin número del siete de mayo de dos mil diez, por el cual el Teniente Hugo Santiago Ortiz emitió el dictamen en balística que le fue solicitado (fojas 336 a la 345).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

e) Diligencia de inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos, del dieciocho de agosto de dos mil diez, practicada por el licenciado Alejandro Octavio Estudillo Rueda, Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos, adscrito a la Fiscalía de control Interno y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hizo constar que en ese acto se encontraba asistido de los ciudadanos Ángel Javier Cruz García, Sabás Rafael Mancilla Macías, Rosendo Avendaño López, Alberto Mauricio Hernández Pacheco y Víctor Arturo Ledesma Guadalajara, peritos dependientes de esa institución ministerial en materia de



fotografía forense, planimetría forense, medicina forense, balística forense y criminalística de campo, que además se encontraba presente en esa oficina la licenciada Ana Sylvia Ortiz Quintas, en calidad de asesora jurídica de la parte ofendida, por lo que acto seguido se trasladaron a la comunidad de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, constituyéndose en la carretera que conduce de la comunidad de Ocotlán de Morelos a Ejutla de Crespo, Oaxaca, en el camino de terracería que conduce a la población de Rancho Moreno, acompañados también de los indiciados Guillermo Juan Cruz, Sadot Agustín Trinidad, Elizer García Cortés, Oscar Jiovani Reyes Cortés y René Ramírez Pacheco, quienes se encuentran asistidos del licenciado Lalo Fabián Fabián, en su calidad de defensor particular, asistiendo también personal de este Organismo; enseguida se procedió a realizar el recorrido que los policías estatales hicieron el primero de marzo de dos mil diez, hasta ubicarse en el lugar en el cual fue localizado el cuerpo del occiso, en el cual los indiciados reconstruyeron los hechos como ocurrieron el primero de marzo de dos mil diez; concluyendo la diligencia con la solicitud a los peritos que intervinieron para que emitan sus dictámenes a la brevedad posible (fojas 410 a la 419).

f) Oficio sin número de dos de septiembre de dos mil diez, suscrito por el licenciado Alejandro Octavio Estudillo Rueda, Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos, adscrito a la Fiscalía de control Interno y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió la indagatoria 55(F.C.I.E)/2010, al Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de la Fiscalía de Control Interno y Evaluación de esa Procuraduría, para que siguiera conociendo del trámite de la misma, haciéndole de su conocimiento que se remitía sin detenidos y adjuntando los siguientes objetos afectos: un teléfono celular de la marca Sony Ericsson, de color rosa brillante con su cargador; tres casquillos calibre .223, localizados en el lugar de los hechos y enumerados 1, 2 y 3; tres cartuchos útiles calibre .380; un casquillo calibre .380, marca Águila auto, marcado con la leyenda en letras "PRO", recolectado por la criminalista Lilí Montserrat Bolaños Canseco; dos casquillos calibre .380 disparados en la diligencia de inspección ocular por el arma afecta, como testigos; dos casquillos testigo calibre

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



.223 disparados por el policía Guillermo Juan Cruz con el arma afecta fusil .223 matrícula LGC044395; dos casquillos testigo calibre .223, disparados por el policía Elizer García Cortés, con el arma fusil de asalto calibre.223, matrícula LGC041110; dos casquillos testigo calibre .223, disparados por el policía Oscar Geovani, con el arma fusil .223, matrícula SERGC014867; un arma de fuego M12 calibre .380 Marca Cobray; un cargador vacío para la misma arma. Asimismo, se remiten: una máscara de plástico color roja con negro; un pasamontañas de estambre color verde militar; y un par de tenis color negro con blanco y agujetas rojas marca “progressive collection” (fojas 428 y 429).

g) Oficio sin número del veintitrés de septiembre de dos mil diez, signado por la licenciada Lilí Montserrat Bolaños Canseco, Perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual rindió su dictamen en criminalística de campo en relación con las diligencias practicadas el nueve y dieciocho de marzo del año dos mil diez, en auxilio del licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, deducidas de la averiguación previa 88(O.M.)2010 (foja 495).

12. Oficio FCIE/040/2011, del quince de enero de dos mil once, mediante el cual el Fiscal de Control Interno y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que en la Mesa Dos adscrita a dicha Fiscalía, se encontraba tramitándose la indagatoria 74(FCIE)/2010 en contra del licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público de esa Institución, por la probable responsabilidad en la que pudo haber incurrido en la integración de las indagatorias 87(O.M.)/2010 y 88(O.M.)/2010, iniciadas en el Distrito de Ocotlán, Oaxaca (foja 601).

13. Oficio 16/2011 del catorce de enero de dos mil once, signado por la Agente del Ministerio Público de la Mesa IV de Quejas, adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual informó que en esa mesa se encontraba radicado el Cuaderno de Queja 93(VIS.GRAL)2010, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Leonor Santos Ortiz, por probables irregularidades cometidas por los ciudadanos Gilberto Ramírez Ruiz,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Othón Narvaez Ojeda, Isaac Pablo Hernández Mora, Ángel Lozano, César Ríos González, Lilia (sic) Monserrat Bolaños Canseco, Agente del Ministerio Público, Perito Fotógrafo, Perito Técnico, Perito en Balística, Perito Médico, Perito Criminalista, y quien o quienes resulten responsables; el cual se continuó en contra de Concepción Matías Hernández, secretaria ministerial, y doctor Cuauhtémoc Cruz Pérez, perito médico legista, todos servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 602 a la 607). Anexó a su oficio copia certificada del citado Cuaderno de Queja, del que se advierte que fueron desahogadas las diligencias pertinentes, y que con fecha catorce de enero de dos mil once se ordenó la remisión de los autos al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se emitiera la resolución correspondiente (fojas 608 a la 670).

14. Oficio DDH/S.A./II/0680/2011, del tres de febrero de dos mil once, mediante el cual el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que dentro de la indagatoria 74(F.C.I.E.)/2010, se acordó solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la declaratoria de formación de causa en contra del licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público. Anexó copia del respectivo acuerdo, así como del acuse de recibo del oficio SPP/247/2011, fechado el dos de febrero del año en curso, signado por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual solicita al Pleno del Tribunal superior de Justicia del Estado la declaratoria de que ha lugar a la formación de causa en contra del referido Agente del Ministerio Público por la probable comisión del delito de abuso de autoridad; advirtiéndose de dichas documentales, que quedó abierto el triplicado de la correspondiente averiguación previa por lo que hace a las personas, objetos y delitos que no fueron materia de estudio (fojas 672 a la 694).

15. Oficio D.D.H./S.A./II/1107/2011, del dieciséis de febrero de dos mil once, por medio del cual el Director de Derechos Humanos del la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió un cuadernillo de copias certificadas de las diligencias

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



practicadas con posterioridad al dieciocho de octubre de dos mil diez, dentro de la indagatoria 55(F.C.I.E.)/2010 (foja 697); entre las que destaca la siguiente:

a). Oficio I.S.P./385/2010, del diecinueve de octubre de dos mil diez, firmado por los doctores Guillermo Morales Javier y Rosendo Avendaño López, peritos médicos legistas forenses adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remiten el resultado de la exhumación y re-autopsia practicada en el cadáver de Omar Altamirano Santos, en donde concluyeron que la verdadera causa de la muerte fue hemorragia interna intensa en cavidad torácica por lesión del cayado de la arteria aorta; que no fue violentado en su integridad física; y que las lesiones que presentó el occiso no corresponden a lesiones que se pueden hallar en una tortura (fojas 710 a 713).

b). Oficio AEI/007/2011, del diecisiete de enero de dos mil once, signado por el Agente Estatal de Investigaciones Miguel Ángel Jarquín Jiménez, con el visto bueno del encargado del servicio del grupo Ocotlán, Alejandro Ruiz Ruiz, mediante el cual rindió su informe de investigación, en el cual concluyó que con base en la denuncia correspondiente y las entrevistas realizadas, quien se perfila como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Omar Altamirano Santos, lo es la persona que responde al nombre de Eliezer (sic) García Cortez (fojas 730 a 733).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El primero de marzo de dos mil diez, Omar Altamirano Santos fue privado de la vida por Policías Estatales, luego de una persecución iniciada por el robo de un vehículo; sin embargo, al recibir el cuerpo de su hijo, la quejosa observó en sus muñecas lo que le parecieron marcas de tortura y quemaduras en sus manos, así como también un orificio producido por arma de fuego entre la barbilla y la boca, y moretones en la espalda que no corresponden con lo argumentado por los servidores públicos implicados en su muerte.



De las constancias existentes en la averiguación previa 87(O.M.)2010 y su acumulada 88(O.M.)2010, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y actualmente tramitada bajo el número 55(F.C.I.E.)2010, en la Mesa Tres de la Fiscalía de Control Interno y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprenden diversas irregularidades y omisiones cometidas durante su integración por el licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público que estuvo encargado del trámite inicial de las citadas averiguaciones; así como algunas omisiones por parte de peritos que también intervinieron en esas indagatorias.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se analizan los hechos señalados por la quejosa en el sentido de que su hijo presentaba marcas de tortura en las manos y muñecas, así como un

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



orificio entre la barbilla y la boca, además de moretones en la espalda, lo cual le parecía incongruente si se argumentaba por parte de la autoridad que su hijo había fallecido en un enfrentamiento con elementos de la Policía Estatal, razón por la que también le pareció extraño que los pies de su hijo se encontraran limpios y sin huellas de lesiones cuando sus tenis fueron encontrados en otro lugar.

Al respecto, se tiene que al rendir su informe, el ciudadano oficial Guillermo Juan Cruz, y los policías “A” Sadot Agustín Trinidad, Oscar Geovani Reyes Cortés, Elizer García Cortez y René Ramírez Pacheco, todos del destacamento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, adscritos a la Doceava Comandancia de Sector de Seguridad Pública de la Policía Estatal, manifestaron que el primero de marzo de dos mil diez, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, empezaron a perseguir a dos personas que conducían una unidad de motor que minutos antes habían despojado con uso de violencia a su propietario, quienes descendieron por un camino de terracería que conduce a Rancho Moreno y se internaron en ese paraje con dirección al cerro, donde las pudieron observar aproximadamente a ochenta metros, mismos que al notar su presencia hicieron disparos de arma de fuego, por lo que fueron en su persecución, y cuando habían avanzando aproximadamente un kilómetro y medio, entre una vaguada, que se encontraba aproximadamente a veinte metros, salió una persona del sexo masculino realizando disparos de arma de fuego hacía donde se encontraban, por lo que inmediatamente se cubrieron tirándose pecho a tierra, repeliendo la agresión, y una vez que ya no escucharon disparos, procedieron a verificar el lugar, notando que su agresor yacía tendido en el suelo y sangrando, constatando en ese momento que dicho sujeto se encontraba sin vida y a su costado derecho un arma de fuego al parecer tipo “UZI”, por lo que de inmediato solicitaron la intervención del Agente del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para dar fe y levantamiento del cadáver y del arma de fuego (evidencia 3 a).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Ahora, de las evidencias recabadas por este Organismo, se desprenden diversas incongruencias con relación a lo informado por los referidos elementos policiacos, como lo es la circunstancia de que, en la diligencia de reconstrucción de hechos



llevada a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los implicados, donde además estuvo presente personal de esta Comisión, el policía Elizer García Cortez afirmó haber realizado los disparos en contra del occiso desde la posición “pecho a tierra”, lo que resulta por lo menos extraño si se toma en consideración la trayectoria que debió haber seguido el proyectil para impactar al agraviado en la región mento-labial derecha, con orificio de salida en región submentoniana derecha, así como para causarle un “rozón” en el hipocondrio izquierdo, con dirección de arriba abajo, según lo describieron los peritos médicos que realizaron la re-autopsia del cadáver del agraviado (evidencia 15 a); máxime que en el informe rendido se mencionó que aproximadamente a veinte metros de ellos salió una persona del sexo masculino realizando disparos de arma de fuego, lo que corrobora el policía Elizer García Cortez en su declaración ministerial rendida el veintidós de marzo de dos mil diez, en la cual mencionó que casi en frente de él, como a diez o doce metros de distancia salió un sujeto que estaba escondido entre las ramas disparándole con su arma de fuego, por lo que repelió la agresión haciéndole tres o cuatro disparos (evidencia 6); de donde se infiere que si el occiso salió disparando, debió de hacerlo en posición erguida, por lo que los disparos que impactaron en él debieron seguir un trayecto distinto al documentado por los peritos, que como ya se dijo van de arriba hacia abajo.

Aunado a lo anterior, también se advierte que en la diligencia de reconstrucción de hechos en comento, al preguntar la perito que intervino, tanto a los elementos policiacos como al Agente del Ministerio Público que realizó el levantamiento del cadáver, en qué lugar fueron encontrados los tenis, las calcetas, la máscara y el pasamontañas del occiso, a pesar de que supuestamente todos ellos estuvieron presentes en la diligencia de referencia, ninguno supo con certeza dónde habían sido encontrados. Además, se tiene el hecho de que, al terminar, el ciudadano Erick Altamirano Santos, informó al Agente del Ministerio Público que el día anterior, al realizar un recorrido por la zona, encontró escondida una playera de color negro, manchada con sangre, la cual quedó a disposición del Representante Social; de donde se presume que los hechos no sucedieron tal y como los

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



narraron los elementos policiacos que intervinieron en los mismos, y que evidencia también que en el parte informativo que rindieron no narraron los hechos de manera completa y objetiva.

Así también, de lo manifestado por la menor Olimpia Pacheco García, novia del occiso, se desprende que a las dieciséis horas con cinco minutos del primero de marzo de dos mil diez, ésta recibió un mensaje proveniente del teléfono celular de Omar Altamirano Santos, el cual contestó, sin que obtuviera una respuesta, por lo que se preocupó y le marcó varias veces, hasta que entró la llamada, pero sólo escuchó gritos como si estuvieran persiguiendo a alguien, escuchando una voz masculina que gritó “agacha la cabeza güey, agacha la cabeza hijo de tu puta madre, que la agaches te digo”, cortándose la llamada; de lo cual también se infiere la probabilidad de que los hechos no hayan sucedido como lo narran los servidores públicos que intervinieron en el asunto, y que permiten suponer que efectivamente el agraviado pudo haber sido aprehendido antes de su muerte, lo que justificaría las lesiones que se aprecian en una de sus muñecas, según las fotografías exhibidas ante esta Comisión por la quejosa al interponer su queja, y aquellas que describió el Perito Médico Legista que realizó la autopsia, entre las que destacan: la equimosis lineal en el borde externo de la muñeca derecha, las escoriaciones dérmicas lineales e irregulares en región dorso lumbar, en la cara externa tercio medio de la pierna izquierda, en el cuadrante superior externo del glúteo derecho y en cara lateral externa de cadera izquierda (evidencias 1 y 6 c), así como el hecho de que se haya encontrado sin calzado, y una playera escondida con manchas de sangre; circunstancias éstas que, de acuerdo a lo narrado por los elementos policiacos, carecen de lógica.

Tampoco pasa desapercibido el hecho de que, de acuerdo a las fotografías que obran en la averiguación previa de referencia, probablemente el cuerpo fue movido hasta la posición en que fue encontrado por el Agente del Ministerio Público que realizó su levantamiento, pues del dictamen fotográfico exhibido el nueve de marzo de dos mil diez en la indagatoria 87(O.M.)2010 por el Perito Fotógrafo de la Procuraduría General de Justicia del Estado Othón Narvaez

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Ojeda, se advierte que la parte superior izquierda de la cara estaba manchada con sangre, lo cual no sería posible si se toma como cierto lo dicho por la autoridad en el sentido que en ese lugar cayó abatido, pues quedó con la cabeza en posición elevada con respecto al resto del cuerpo, como así se aprecia en las fotografías que obran en autos.

De tales circunstancias, se advierte que los Agentes de la Policía Estatal se excedieron en el uso de la fuerza pública de que disponen, hasta el grado de privar de la vida a Omar Altamirano Santos, pues si bien al rendir su parte informativo manifestaron que fueron agredidos con un arma de fuego, no señalaron las circunstancias concretas de la agresión, ni mucho menos indicaron si antes de repeler la misma utilizaron otras medidas disuasivas, atendiendo a que ya le habían dado alcance, y podían realizar otras acciones para su sometimiento; sin embargo, optaron por dispararle al agraviado, lo que ocasionó su muerte.

En ese tenor, este Organismo es enfático en que de ninguna manera se opone a que la Policía Estatal realice todas las acciones que con base en sus atribuciones tenga que llevar a cabo para combatir la delincuencia; sin embargo, debe quedar bien claro que todo ello se debe realizar en un marco de legalidad, pues en un Estado de derecho, no es dable combatir una acción ilícita con otra de igual naturaleza, ya que lo único que se logra con esa situación es generar mayor violencia y desconfianza de la sociedad hacia las instituciones, así como impunidad y violaciones graves a derechos humanos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Cabe señalar que en el caso que nos ocupa, los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos en estudio, debieron conducirse conforme los lineamientos establecidos entre otros, por los siguientes ordenamientos: artículo 24 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, que en su parte conducente establece:

“Artículo 24.- Son atribuciones y obligaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, en el ejercicio de su función:



- II. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, la paz y el orden público en el territorio del Estado;
- III. Detener y remitir al Ministerio Público o autoridades competentes, a las personas detenidas en casos de delito flagrante o faltas administrativas;
- IX. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a los policías; (...)

Artículo 25.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, independientemente de las obligaciones que les establecen las disposiciones legales Federales y Estatales, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y otros ordenamientos especiales, deberán:

- I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos

(...).

- X. Recurrir a los medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;
- XI. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia”

Así también debieron ajustar su conducta a los diversos Instrumentos Internacionales relacionados con su actuación, como lo es el caso del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que estipula:

“ARTÍCULO 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

ARTÍCULO 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

ARTÍCULO 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en sus artículos 6 y 7, que el derecho a la vida es inherente a la persona humana,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



que este derecho estará protegido por la ley, y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; así como tampoco nadie será sometido a torturas ni a pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo que, con base en lo hasta aquí argumentado, es preciso señalar que la conducta asumida por los elementos policiacos implicados en el caso que nos ocupa, muy probablemente sea constitutiva de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 56, fracciones I, XXX, y XXXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Oaxaca, o incluso penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracciones II, XI y XXXI, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, por lo que es necesario que sea investigada minuciosamente, a fin de determinar la responsabilidad que pueda resultarles, y de ser el caso, se apliquen las sanciones pertinentes.

TERCERA. En segundo lugar, se entra al estudio de los hechos atribuidos al licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público adscrito en la época de los hechos a la Agencia del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, quien, según lo refirió la quejosa al ampliar su queja, asumió una actitud indebida en la investigación de las indagatorias 87/O.M./2010 y 88/O.M./2010.

Ahora bien, de las constancias de dichas indagatorias, se advierte que efectivamente hubo diversas irregularidades, como se puede observar desde el auto de radicación de la averiguación previa 87/O.M./2010, pues ésta se inició a las diecisiete horas con dieciocho minutos del primero de marzo de dos mil diez, por el delito de robo con violencia, con base en la denuncia verbal de la ciudadana María del Rosario González Vásquez; de igual forma, la averiguación previa 88/O.M./2010, también se inició a las diecisiete horas con dieciocho minutos de la misma fecha, pero por el homicidio del hijo de la quejosa. Por lo que no es posible lógica ni jurídicamente que el servidor público en cuestión, en la misma fecha y hora haya iniciado en forma simultánea las averiguaciones previas 87/O.M./2010 y 88/O.M./2010.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Destaca el hecho de que no se hayan asegurado conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los objetos que tuvieron relación con el hecho investigado, como así se demuestra con lo asentado en la propia diligencia de traslado, inspección y levantamiento de cadáver realizada el primero de marzo de dos mil diez, pues si la indagatoria 88/O.M./2010 fue iniciada por el delito de homicidio, debió requerirse a los elementos policiacos que participaron que pusieran a su disposición sus armas para la realización de los peritajes de balística correspondientes.

Aunado a lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil diez, al recepcionar la declaración ministerial de los elementos policiacos, Sadot Agustín Trinidad, Oscar Geovani Reyes Cortés y Elizer García Cortez, el licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, les solicitó que rindieran su declaración en calidad de testigos del homicidio de Omar Altamirano Santos, lo que resulta incorrecto, en términos de los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, ya que los elementos policiacos no fueron testigos, sino partícipes en los hechos que se investigan, como se corrobora con la declaración de Elizer García Cortez, quien en su comparecencia dijo que fue él quien privó de la vida a Omar Altamirano Santos, al haberle realizado tres o cuatro disparos, por lo que al tener esa manifestación el Agente del Ministerio Público debió de tomar las medidas correspondientes al resultarles a los referidos elementos policiacos el carácter de indiciados. Resulta también pertinente hacer notar que, a pesar de que al ciudadano Enrique Cruz García, Supervisor Regional de Tránsito del Estado le resultaba cita, al mencionarse en el parte informativo elaborado por los elementos de la Policía Estatal, como la persona que inició la persecución del vehículo robado, no fue llamado a declarar, no obstante que por su participación pudo haber aportado información de importancia para la investigación.

Así también, el Representante Social omitió acatar lo estipulado en el artículo 16, segundo párrafo, del Código en cita, pues en éste se menciona que para mayor

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



claridad y comprobación de los hechos se podrá levantar un plano del lugar de los hechos, sin embargo, no se realizó, lo que ocasionó que en diligencias posteriores no se recordara dónde se encontraron exactamente los tenis del occiso, el pasamontañas y una máscara que se encuentran afectos a la averiguación previa, circunstancias que entorpecen la investigación del delito, en perjuicio de una correcta procuración de justicia. Tampoco se acató lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en su artículo 49 señala las providencias que el ministerio público debe realizar cuando inicia una averiguación previa, dentro de las cuales está la de acordonar el área en que se hubiere cometido el delito, asegurar los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo y plasmar en placas fotográficas el lugar en que se cometiera. También resulta cuestionable que en términos del artículo 15 del Código de Procedimientos Penales, no se hayan tomado las previsiones necesarias para que inmediatamente que ocurrieron los hechos, se realizara la búsqueda de evidencias, y demás diligencias necesarias con el auxilio de peritos, pues es obvio que mientras más tiempo transcurra, las evidencias existentes pueden destruirse o alterarse, lo que va en detrimento de la investigación.

Con relación a lo anterior, también se advierte que no ordenó la práctica de los peritajes que resultaran procedentes respecto del automóvil Nissan Tsuru, color blanco, con placas de circulación TKD-5424, pues el dos de marzo de dos mil diez, el representante social, se limitó a efectuar la inspección ocular del mismo, declarándolo afecto a la indagatoria, y el trece del citado mes y año, ordenó su devolución (evidencia 6); con lo que se perdió la oportunidad de obtener datos importantes para el esclarecimiento de los hechos en cuestión.

Con respecto a las placas fotográficas tomadas en la diligencia de levantamiento de cadáver, es menester señalar que resulta particularmente grave el hecho de que hayan pasado seis meses y medio antes de ser agregadas a la respectiva averiguación previa.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Tampoco pasa desapercibido el hecho de que la diligencia de inspección ocular del nueve de marzo no fue firmada por la licenciada Lilí Monserrat Bolaños, perito en materia de criminalística, ni por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que asistieron a la misma, lo que nuevamente denota la falta de cuidado del Agente del Ministerio Público al documentar la referida indagatoria, contraviniendo con ello el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece que los peritos y testigos firmarán indistintamente al calce de las diligencias en que tomaron parte, o al margen de cada una de las hojas donde se asienta aquella; sucediendo lo mismo con la diversa diligencia de inspección ocular llevada a cabo el dieciocho de marzo de dos mil diez, cuya acta tampoco firmaron los ciudadanos Lilí Monserrat Bolaños y Emmanuel Roberto Caballero Velasco, peritos en criminalística y planimetría de la Procuraduría General de Justicia del Estado que participaron en la misma (evidencias 6 d y 6 e).

Así también, el primero de marzo de dos mil diez, el licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, solicitó al Director del Instituto de Servicios Periciales que designara peritos en medicina legal, química, balística y fotografía, sin embargo, una vez nombrados los peritos, no les fue discernido el cargo, pues de autos se advierte que de la misma fecha, obra solamente el discernimiento de cargo del ciudadano Othón Narváez Ojeda, perito en materia de fotografía, así como el acta de discernimiento de cargo del doctor Cuauhtémoc Cruz Pérez, perito médico, advirtiéndose que este documento no fue firmado por dicho facultativo; aún así, sin que exista discernimiento de cargo de los peritos en mención, encontramos agregados a las indagatorias 87(O.M.)2010 y 88(O.M.)2010, acumuladas, los dictámenes del Capitán Ángel Lozano Ramírez, del día primero, el dictamen médico del cuatro, el dictamen químico, rendido el diez y el dictamen fotográfico rendido el doce, todos de marzo de dos mil diez (evidencia 6).

Además, puede advertirse que en el acta levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular que se realizó el nueve de marzo de dos mil diez, no se asentó la hora de inicio ni de término, lo cual contraviene la obligación que al respecto

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



establece el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; advirtiéndose también que no se inspeccionó cuidadosa y detalladamente el lugar de los hechos, pues con posterioridad aparecieron otros objetos relacionados con el delito investigado, como se desprende de autos, ya que en esta diligencia se realizó una búsqueda dentro de un perímetro de diez metros del lugar en que se encontraba el cuerpo de Omar Altamirano Santos, localizándose tirados en el suelo tres casquillos percutidos, sin embargo, en la diligencia posterior realizada el dieciocho de marzo del citado año, fue localizado un casquillo más, así como una playera, que fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público por el hermano del occiso; lo que denota el descuido y falta de diligencia en la realización de las primeras diligencias, lo que corrobora que las mismas no fueron desahogadas con el profesionalismo, legalidad y eficiencia que requiere la investigación de los delitos, máxime tratándose de un evento de gravedad como el que nos ocupa.

Cabe señalar que personal de esta Comisión que asistió a la referida diligencia, certificó que el Representante Social se constituyó en el lugar a inspeccionar no a las trece horas como se asienta en el acta respectiva, sino a las dieciséis horas con treinta minutos, y que además se percató que, al preguntar la perito en criminalística a los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos y al Agente del Ministerio Público a que nos venimos refiriendo, en qué lugar fueron encontrados los tenis, las calcetas, la máscara y el pasamontañas del occiso, éstos no supieron con certeza dónde habían sido encontrados, lo cual también denota la falta de cuidado para documentar estos hallazgos que resultan de trascendental importancia para la investigación (evidencia 2).

Aunado a lo ya referido, también es preciso referir que el ciudadano Erick Altamirano Santos, hermano del occiso, informó del hallazgo de una playera de color negro aparentemente manchada con sangre, la cual fue asegurada y declarada afecta a la averiguación por parte del Agente del Ministerio Público, no obstante, el licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, no ordenó el desahogo de pruebas periciales con relación a esta prenda, ni fue remitida con los otros objetos afectos

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



a la averiguación previa 55/FCIE/2010 radicada en la mesa II de la Fiscalía de Control Interno y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, dentro de la cual se continúan investigando los hechos, sino hasta el trece de septiembre del año próximo pasado. Lo que resulta contrario a lo que el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales en el Estado establece, al señalar que el Ministerio Público ordenará que se haga un reconocimiento por peritos de los objetos afectos, para apreciar mejor la relación que existe con el delito.

Tampoco debe pasarse por alto que el licenciado Gilberto Ramírez Ruiz declaró afectos a la indagatoria 87/O.M./2010 y su acumulada 88/O.M./2010, una playera de color verde olivo al parecer manchada con sangre, un pantalón de mezclilla con cinturón negro de tela y un bóxer de color rosado con estampados, así como la playera referida en el párrafo anterior, objetos que no fueron entregados materialmente por el servidor público al cambiar de adscripción, pues aún cuando obra en autos el requerimiento que le formuló el licenciado Hugo Honorio Díaz Pérez, Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, con fecha veintinueve de julio del año dos mil diez, la playera verde olivo fue agregada a la indagatoria hasta el día trece de septiembre del año en cita, sin embargo el pantalón de mezclilla con cinturón negro de tela y un bóxer de color rosado con estampados, a la fecha no han sido agregados.

Por último, del informe rendido por el Agente Estatal de Investigaciones Miguel Ángel Jarquín Jiménez (evidencia 15 b), se advierte que el nueve de marzo de dos mil diez, el licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, apoyado por agentes estatales de investigación, realizó una inspección ocular, localizándose trece cascos de latón de color amarillo de calibre .223, los cuales fueron asegurados y anexados a la averiguación previa por el representante social; sin embargo, tal información no coincide con lo asentado en el acta correspondiente a la referida diligencia, ya que en ésta únicamente se hace referencia a tres casquillos percutidos, al parecer de latón, por lo que es importante que se investigue tal incongruencia.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



En ese tenor, debe decirse que dicho servidor público muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa en términos de los artículos 61, fracción I, 62, fracciones I y XV, y 63, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, y 56, fracciones I, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Además, probablemente también incurrió en responsabilidad penal, en términos del artículo 208, fracciones XI, XIII y XXXI, del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

No pasa desapercibido que con relación a los hechos que nos ocupan, dentro de la indagatoria 74(F.C.I.E.)/2010, se acordó solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la declaratoria de formación de causa en contra del licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, en su calidad de Agente del Ministerio Público, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad (evidencia 14); de donde se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Estado ha obrado diligentemente en la investigación de la conducta asumida por el mencionado servidor público, circunstancia que refleja la preocupación de esa Institución en el sentido de que sus integrantes actúen conforme a los principios que rigen el servicio público, y que además tiene como una consecuencia positiva el que la aquí quejosa pueda percibir que sus reclamos fueron atendidos; no obstante, también es necesario que se agoten todos los trámites que aún faltan por realizar a fin de que, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva.

CUARTA. En tercer lugar, también se advierten omisiones cometidas por peritos que intervinieron en las referidas indagatorias, como lo es la dilación para presentar su dictamen respecto de las diligencias de nueve y dieciocho de marzo de dos mil diez, por parte de la licenciada Lilí Monserrat Bolaños, perito en criminalística adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien no lo hizo sino hasta el veinticinco de septiembre de dos mil diez, y después de haber sido requerida en dos ocasiones (evidencia 11 g). Lo mismo sucede con el ciudadano Emanuel Roberto Caballero Velasco, perito en materia de planimetría, también en esa época adscrito a la referida Procuraduría, pues omitió presentar el dictamen que le fue requerido, sin que ello se justifique a pesar de que haya

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



dejado de laborar para dicha Institución, como así lo hizo saber a este Organismo el Director del Instituto de Servicios Periciales, pues era una obligación que aceptó en su momento, dejándola posteriormente inconclusa, no pasando por desapercibido que dejó de laborar hasta el dieciséis de agosto del año de referencia, por lo que tuvo tiempo suficiente para rendir el dictamen correspondiente (evidencia 11); con lo cual dichos servidores públicos dejaron de observar los principios de legalidad, probidad, responsabilidad, objetividad, lealtad y eficiencia que rigen a la Institución a la que pertenecían al momento de ocurridos los hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca; así como lo estipulado en el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Así también, se tiene que conforme a los artículos 17, 20, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, y lo referido por el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que estipula que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; es necesario que se investiguen a cabalidad las irregularidades en que hubieran incurrido los servidores públicos de que se trata.

También es preciso mencionar que con relación a las probables irregularidades administrativas cometidas por los ciudadanos Gilberto Ramírez Ruiz, Othón Narvaez Ojeda, Isaac Pablo Hernández Mora, Ángel Lozano, César Ríos González, Lilia (sic) Monserrat Bolaños Canseco, Agente del Ministerio Público, Perito Fotógrafo, Perito Técnico, Perito en Balística, Perito Médico, Perito

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Criminalista, y quien o quienes resulten responsables, se inició en la Mesa IV de Quejas, adscrita a la Visitaduría General, el Cuaderno de Queja 93(VIS.GRAL)/2010, el cual se continuó en contra de Concepción Matías Hernández, secretaria ministerial, y doctor Cuauhtémoc Cruz Pérez, perito médico legista, todos servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado (evidencia 13); por lo que resulta pertinente que se emita la resolución respectiva, en la cual, de ser procedente, se tome en consideración lo referido en la presente resolución, y se sancione a quienes hayan incurrido en alguna conducta contraria a derecho.

Es de advertirse que la indagatoria 55/FCIE/2010 y sus acumuladas continúan en trámite (evidencia 15), por lo que es preciso que se agilice su integración, ya que se pueden advertir dilaciones por parte de diversos peritos intervinientes, como es el caso de los ciudadanos Ángel Javier Cruz García, Sabás Rafael Mancilla Macías, Víctor Arturo Ledesma Guadalajara y Alberto Mauricio Hernández Pacheco, quienes tuvieron participación en las diligencias de reconstrucción de hechos del dieciocho de agosto de dos mil diez y en la exhumación y re-autopsia médico legal del diecinueve de octubre del mismo año, y que hasta la fecha de remisión de las constancias respectivas a este Organismo no habían emitido sus respectivos peritajes.

Aunado a lo anterior, también debe señalarse que de las constancias que obran en autos, no se desprende que se haya citado a declarar al ciudadano Enrique Cruz García, Supervisor Regional de Tránsito, quien principió la persecución del vehículo Nissan en el que viajaba el occiso, según se advierte del parte informativo rendido por los elementos de la Policía Estatal involucrados (evidencia 3 a), y que resulta también de trascendencia por los datos que pudiera aportar para el esclarecimiento de los hechos.

V. COLABORACIÓN.

En atención a lo argumentado en el apartado que antecede, con fundamento en los artículos 58 y 60 de la Ley que rige a este Organismo, es procedente solicitar

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



la valiosa **colaboración** de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, a fin de que con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad al ciudadano Emanuel Roberto Caballero Velasco, quien fungió como perito en materia de planimetría en el asunto en análisis, y dependiente en esa época del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, imponiéndose, en su caso, la sanción correspondiente, en atención a la omisión en que incurrió en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, en atención a todo lo argumentado, y ante la existencia de las violaciones a derechos humanos que fueron debidamente acreditadas, con sustento en lo establecido en los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 105 fracción IX, 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo, respetuosamente formule las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

Al ciudadano **Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

Primera. Instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Suboficial Guillermo Juan Cruz, y los policías “A” Sadot Agustín Trinidad, Oscar Geovani Reyes Cortés, Elizer García Cortez y René Ramírez Pacheco, con base en lo argumentado en el presente documento, y en su caso, se apliquen las sanciones que resulten procedentes.

Segunda. Se capacite a todo el personal operativo de esa Secretaría, a fin de que al elaborar los partes informativos, se cubran todos los requisitos legales que debe tener un documento de esa naturaleza, principalmente a fin de que no se omita

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



asentar hechos que puedan resultar trascendentes para los fines legales que se deriven de dichos partes.

Tercera. Se imparta un curso de capacitación, a fin de que los elementos policiacos pertenecientes a esa Secretaría sepan cómo actuar en casos en los que esté en riesgo su vida, sin incurrir en violaciones a derechos fundamentales o a cualquier ordenamiento jurídico; en especial, sobre el uso de la fuerza y armas de fuego.

Al ciudadano **Procurador General de Justicia del Estado:**

Primera. Se dé seguimiento a la formación de causa solicitada dentro de la indagatoria 74(F.C.I.E.)/2010, a fin de que en su caso, se ejercite la acción penal respectiva en contra del licenciado Gilberto Ramírez Ruiz, Agente del Ministerio Público de esa Institución, por las irregularidades en que incurrió durante la integración de las averiguaciones previas 87/O.M./2010 y 88/O.M./2010.

Segunda. Se continúe con la integración del triplicado de la averiguación previa 74(F.C.I.E.)/2010 que quedó abierto, y se determine en los plazos y términos de Ley, ejercitándose, de ser procedente, la acción penal respectiva.

Tercera. Instruya al Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres, adscrito a la Fiscalía de Control Interno y Evaluación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, llevador de la averiguación previa 55/FCIE/2010 y sus acumuladas, para que en un plazo de treinta días naturales contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, realice todas las diligencias necesarias para la integración de la referida indagatoria y determine lo que en derecho proceda respecto del ejercicio o no de la acción penal. Lo anterior salvo el caso en que ello resulte material o jurídicamente imposible, pero en tal caso así deberá acreditarse fehacientemente.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Cuarta. En los plazos y términos de Ley, se dicte en el Cuaderno de Queja 93(VIS.GRAL)/2010 la resolución que conforme a derecho corresponda, y de ser procedente, se impongan las sanciones respectivas a los servidores públicos a quienes les resulte responsabilidad, con base en las actuaciones realizadas dentro del mismo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

Con base en el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 120 de su Reglamento Interno.

Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org